

En relación al **proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad**, remitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del *Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid*, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica, en cuanto al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura para esta Consejería, formula las siguientes **consideraciones**:

**Primera.** Se ha observado que el art. 4.n) elimina la referencia que se recogía en el anterior Decreto 307/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, respecto a *“la vigilancia y control del fraude, la calidad alimentaria y en la **publicidad de productos y servicios relacionados con la alimentación**, así como la protección de los consumidores en el ámbito alimentario”*

Considerando que se trata de un error de transcripción, se sugiere la conveniencia de incorporar al artículo 4.n) la redacción anteriormente contenida en el Decreto 307/2019, de 26 de noviembre, en cuanto a la vigilancia y control de la publicidad de productos y servicios relacionados con la alimentación, en coherencia con las competencias atribuidas a la Dirección General de Salud Pública en los apartados l) y m) del proyecto de Decreto.

**Segunda.** Por otra parte, se ha observado que el artículo 4. u) del proyecto de referencia otorga competencias a la Dirección General de Salud Pública para: *“El control de las limitaciones a la venta y consumo de tabaco o de bebidas alcohólicas establecidos legalmente, dentro del ámbito competencial de la Consejería de Sanidad”*.

Otorgando el artículo 4.x) competencias a dicha Dirección General para:

*“El ejercicio de la potestad sancionadora y facultades inspectoras en relación con las materias propias de su competencia, así como el desempeño, como autoridad sanitaria, de las facultades administrativas de intervención sobre productos, bienes o actividades, con el fin de garantizar la seguridad colectiva”*.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 61 denominado “Competencias” de la Ley 5/2002, de 27 de junio, de Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos de Madrid establece en el apartado 2.a) que *“en lo relativo a la infracción de las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas serán competentes los órganos previstos en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid”*.

Por lo tanto la competencia para la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por incumplimiento de las prohibiciones relativas a la venta de bebidas

alcohólicas, corresponde a la Dirección General de Comercio y Consumo **siempre que la misma se haya realizado a través de un establecimiento comercial.**

Así mismo, el artículo 56.1 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid dedicado a la Inspección de Comercio de la Comunidad de Madrid establece que *“ los inspectores adscritos a la Dirección General competente en materia de comercio, cuando actúen en el ejercicio de su función inspectora, tendrán la consideración de autoridad a todos los efectos, y ejercerán la comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias cuya competencia esté atribuida a la Dirección General competente en materia de comercio”*.

Por lo tanto corresponde a la Dirección General de Comercio y Consumo el control de las limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas realizada a través de un establecimiento comercial.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 5/2002 prevé que *“en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, serán competentes para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores los órganos previstos en dicha Ley”*.

Por tanto, la competencia atribuida a la Dirección General de Salud Pública en el apartado u) del artículo 4 del proyecto de decreto debe entenderse referida a aquellos supuestos no atribuidos a la Dirección General de Comercio y Consumo ni a los órganos competentes conforme a la Ley 17/1997, de 4 de julio, en coherencia con lo previsto en el artículo 61.2b) de la Ley 5/2002 que determina, en cuanto a la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores, que *“los órganos de la Consejería de Sanidad previstos en el artículo 146 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, serán los competentes en los demás supuestos”*.

Se observa por último que el artículo 4.a) del proyecto, deberían especificar que la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Aseguramiento, es del Servicio Madrileño de Salud.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD.**